SCJ-PS-24-2358
Exp. núm. 034-2020-ECON-00172
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), debidamente representada por PER3 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas PER1 y PER4 en calidad de padres del menor de edad PER5 quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-000433, dictada en fecha 8 de agosto de

SCJ-PS-24-2358
Exp. núm. 034-2020-ECON-00172
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores* PER1 *Y* PER6 *en perjuicio de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA. (EDEESTE) por procedente: REVOCA la Sentencia núm. 034-2022-SCON-00027 de fecha 25 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA. (EDEESTE) a pagar al joven* PER7 *la suma de seis millones de pesos (RD$6,000,000.00) con interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización del perjuicio moral sufrido a causa de una descarga eléctrica. Tercero: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA. (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de la licenciada* PER8 *quien afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 729/23 del 24 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial PER9 ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 29 de noviembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de

SCJ-PS-24-2358
Exp. núm. 034-2020-ECON-00172
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

diciembre de 2023, donde las partes recurridas plantean sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 3317/23 del 12 de diciembre de 2023, del protocolo del alguacil PER10 ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 15 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como partes recurridas, PER1 y PER11 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los recurridos demandaron a la hoy recurrente y a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) en procura del monto de RD$20,000,000.00, a título de reparación de los daños y perjuicios que alegan haber

Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-24-2358
Exp. núm. 034-2020-ECON-00172
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

experimentado en calidad de padres del menor de edad PER12 O., quien supuestamente resultó lesionado en el accidente eléctrico ocurrido en fecha 16 de agosto de 2019, en la ADD2

b) dicha acción que fue rechazada mediante la sentencia núm. 034-2022-SCON-00027, dictada en fecha 25 de enero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** en virtud del recurso de apelación interpuesto por los demandantes, la corte *a qua,* excluyó a la mencionada Eted, al comprobar que los cables envueltos en este proceso pertenecen a Edeeste; en cuanto al fondo, revocó la sentencia de referencia, acogió parcialmente la demanda original, y condenó a la hoy recurrente al pago de una indemnización de RD$6,000,000.00, por concepto de daños morales, más el 1.5 % mensual calculado a partir de la notificación de la sentencia.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, traspaso de la guarda; **segundo:** errónea interpretación y desnaturalización de la certificación de propiedad expedida por la Superintendencia de Electricidad (SIE); **tercero:** violación al principio constitucional de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad al establecer montos indemnizatorios; **cuarto:** improcedencia del punto de partida para computar el interés; y **quinto:** errónea interpretación y mala aplicación de la comparecencia y el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

informativo testimonial.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado los siguientes medios de casación: errónea aplicación del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, traspaso de la guarda, errónea interpretación y desnaturalización de la certificación de propiedad expedida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), violación al principio constitucional de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad al establecer montos indemnizatorios, errónea interpretación y mala aplicación de la comparecencia y el informativo testimonial, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la

SCJ-PS-24-2358
Exp. núm. 034-2020-ECON-00172
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

8) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos

ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

9) En el desarrollo de los medios primero, segundo y quinto, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* aplicó erróneamente el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, ya que esta disposición legal establece como primer requisito para la determinación de una responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, que se pruebe la calidad de guardián del llamado a responder, sin embargo, en el caso en cuestión no se ha probado que la recurrente es quien tenía la guarda del cable del tendido eléctrico que supuestamente generó el siniestro; en este mismo sentido, sostiene además, que la alzada dice haber examinado, en la página 20, numeral 12, de su sentencia, la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), donde verificó que la referida recurrente es la propietaria de las líneas de media y baja tensión del lugar donde se registró el hecho, sin embargo, este documento únicamente prueba la propiedad, no así la ocurrencia del incidente, ya que para esto se requiere la certificación de entrada y salidas de circuitos eléctricos que emite el indicado órgano regulador del sistema energético dominicano, la SIE, el cual no fue presentado por las partes demandantes.

10) Asimismo, plantea la recurrente, que la corte *a qua* cometió un error jurídico al no valorar el acto de comprobación con traslado de notario núm. 14/2023 de fecha

SCJ-PS-24-2358
Exp. núm. 034-2020-ECON-00172
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

17 de febrero de 2023, instrumentado por la Dra. PER13 notario público, que recoge las incidencias del hecho, donde consta que el accidente eléctrico se debió a la falta exclusiva de la víctima al subirse en una pared de una piscina clandestina a bañarse con otros jóvenes, sin demostrar los recurridos que las líneas estuvieran en mal estado; sin embargo, la alzada se limitó a citar jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, sin exponer sus propios argumentos que justifiquen la decisión adoptada; aduce, también, que la alzada no valoró con el debido rigor todos los documentos que fueron aportados al proceso, especialmente la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial, los cuales tienen fuerza probatoria para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos.

11) En defensa del fallo criticado, las partes recurridas sostienen que la aplicación indebida del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, no existe en el caso en cuestión, ya que la alzada fundamentó su decisión con motivos reales de cómo ocurrieron los hechos, en un orden lógico, cumpliendo de esta manera con los elementos constitutivos del tipo de responsabilidad civil que opera en este litigio; especialmente, cuando, a raíz de un análisis de los documentos depositados, así como el informativo testimonial y comparecencia examinados, determinó que el accidente eléctrico se debió en este caso a la negligencia, imprudencia y mala calidad del servicio por parte de la recurrente; máxime cuando esta no probó, como era su deber, un eximente de responsabilidad. En cuanto al medio que ataca la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

interpretación de la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, indica que carece de todo sentido, al considerar que en este documento se realiza una inspección en el lugar donde aconteció el incidente, con el fin de determinar la propiedad de los cables, la distancia mínima de seguridad según las normas de construcción, a quien se le debe atribuir la guarda y su mantenimiento.

12) La corte *a qua* motivó su decisión de la siguiente manera:

Considerando que, con la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, las constancias médicas y las citadas declaraciones de testigos se ha podido verificar que el joven PER7 *sufrió graves quemaduras en distintas partes del cuerpo por causa de una descarga eléctrica, las que han dejado un daño permanente, lo que también se aprecia en las fotografías depositadas. Con los testimonios de los señores* PER14 *y* PER15 *que afirman haber estado presentes al momento del hecho, se ha dejado claro que fue por contacto con un cable que yacía en el suelo, desprendido del tendido eléctrico, el cual pisó la victima mientras caminaba con un grupo de amigos por la vía pública, lo que demuestra que el cable se encontraba en una condición de anormalidad y que ha sido la causa directa y determinante de las lesiones de la víctima. 12. Considerando que, se verifica que el cable causante de la descarga eléctrica pertenece a Edeeste, conforme lo certifica la Superintendencia de Electricidad, por lo que procede excluir a Eted sin tener que repetirlo en la parte dispositiva de esta sentencia; y retener la responsabilidad civil en contra de Edeeste en su condición de guardiana de la cosa inanimada que ha sido la causa única del daño y con lo cual se establece el vínculo de causalidad, sin que se haya destruido por la fuerza mayor o caso fortuito. En consecuencia, se revoca la sentencia impugnada y se acoge la demanda.*

SCJ-PS-24-2358
Exp. núm. 034-2020-ECON-00172
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

13) Conforme el criterio de esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

14) En el caso en cuestión, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua*, al tratarse de un accidente eléctrico, aplicó el régimen de responsabilidad civil previsto en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, como ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación. A su vez, conforme con los elementos probatorios valorados, específicamente de la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, las constancias médicas y las declaraciones de los testigos PER16 y PER15 la alzada determinó una participación activa de la cosa inanimada en fecha 16 de agosto de 2019, en la ADD4

SCJ-PS-24-2358
Exp. núm. 034-2020-ECON-00172
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

ADD5 números ADD6 y ADD7 sector ADD8 momentos en que el menor de edad PER17 caminaba con un grupo de amigos, hizo contacto con un cable que yacía en el suelo, que se desprendió del tendido eléctrico, recibiendo una descarga de energía que le produjo daños permanentes, al habérsele amputado dos de sus extremidades, brazo derecho y pierna izquierda.

15) En contexto de lo expuesto, la recurrente alega que la alzada para adoptar su decisión no valoró el acto de comprobación de notario núm. 14/2023 de fecha 17 de enero de 2023, instrumentado por la Dra. PER13 notario público de los del número del Distrito Nacional, donde supuestamente consta que el siniestro se debió a la falta exclusiva de la víctima.

16) Del examen de la sentencia recurrida se advierte que la alzada, contrario a lo argumentado por la recurrente, examinó el aludido documento, el cual también ha sido aportado en esta sede de casación, en el que únicamente se indica que los señores PER18 y PER19 gerente de litigios y especialistas de Edeeste, respectivamente, acompañados de testigos, cuando se apersonaron al lugar donde se reportó el hecho, comprobaron que no existen casas habitadas, solo solares cerrados con alambres de púas, centrados de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

plantaciones de tubérculos, además, de que la calle no está asfaltada, y que realmente se trata de un camino vecinal.

17) En consonancia con la situación enunciada, del contenido del documento citado, no se advierte que en este se haya hecho constar que el siniestro se debió a la falta exclusiva de la víctima, sino que en él se estableció la condición del lugar donde ocurrió el accidente, por lo tanto, el hecho de que la corte no realizara una valoración particular del mismo no constituye un vicio que haga anulable el fallo impugnado, esto, en virtud de que conforme ha sido trazado por la jurisprudencia de esta Corte de Casación, los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. En esas atenciones no se advierte la infracción procesal denunciada, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

18) En otro aspecto, la parte recurrente denuncia que la alzada no valoró con el debido rigor procesal la comparecencia personal y el informativo testimonial presentados en ocasión de las medidas celebradas.

SCJ-PS-24-2358
Exp. núm. 034-2020-ECON-00172
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

19) Conviene precisar que la comparecencia personal de las partes, en el contexto del derecho procesal, es concebida como una medida de instrucción que puede ser ordenada por un tribunal, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, a solicitud de parte o de oficio, a fin de cuestionar a los instanciados sobre determinados aspectos vinculados con el proceso, así como para que produzcan las declaraciones que tengan a bien conocer personalmente relacionadas con el objeto del juicio, según convenga para una adecuada administración de justicia[1].

20) En el ámbito de lo que es la interpretación y alcance del artículo 72 de la Ley núm. 834 de 1978, cuando las partes formulan declaraciones por ante un tribunal en ocasión de una medida de instrucción se le permite inferir la figura del principio de prueba por escrito, el cual conceptualmente se asimila a que de las declaraciones vertidas pudiese el juzgado determinar su convicción en cuanto a concebir como verosímil el hecho alegado a partir de vincularlo con un documento.

21) En lo que concierne a la declaración de los testigos, ha sido juzgado reiteradamente que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia, pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que se

[1] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-23-0008, de fecha 31 de enero de 2023, B. J. 1346.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

hayan producido[2]; igualmente ha sido juzgado que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación salvo desnaturalización[3].

22) De la lectura del fallo criticado se advierte que, contrario a lo argumentado por la recurrente, para determinar la participación activa de la cosa y la responsabilidad civil de la actual recurrente, la corte *a qua* no fundamentó su decisión en la comparecencia personal de las partes celebrada en fecha 23 de febrero de 2023; así como tampoco se fundamentó únicamente en las declaraciones de los testigos PER20 y PER15 sino que, estas fueron valoradas juntamente con los demás documentos sometidos a su consideración en ocasión de la instrucción del recurso de apelación juzgado a la sazón. En esas atenciones se advierte que, al estatuir en el sentido que lo hizo la jurisdicción de alzada actuó dentro del marco de legalidad, sin incurrir en el vicio denunciado.

23) Partiendo de lo expuesto, del examen del fallo censurado no se retiene que la alzada haya actuado contrario al derecho al adoptar su decisión, puesto que como conforme ha sido indicado, esta examinó los elementos probatorios que le fueron aportados, de los cuales comprobó los hechos que sustentaron la demanda,

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 31, 24 febrero 2021, B. J. 1323.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 111, 26 febrero 2020, B. J. 131.

derivando como razonamiento decisorio que la energía eléctrica tuvo un comportamiento anormal debido a la falta de mantenimiento de los cables que distribuyen la energía, que causaron un desprendimiento de su punto de origen.

24) En ese sentido, es conveniente precisar que, una vez la parte demandante original aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron analizadas por la corte *a qua*, la hoy recurrente debió demostrar, conforme prevé el artículo 1315 del Código Civil, y la carga dinámica de la prueba, encontrarse liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues no consta en el fallo criticado que dicha distribuidora de eléctricidad hubiere alegado y probado alguna de las eximentes de responsabilidad, por tanto, la presunción prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que pesa en su contra, fue correctamente aplicada por la alzada; de manera que los aspectos examinados deben ser desestimados.

25) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ha sido juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se

establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[4].

26) En la contestación que nos ocupa, la alzada, para determinar la calidad de guardiana de los cables que tuvieron una participación activa en la realización de los hechos, indicó haber examinado la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2020-0034 de fecha 20 de octubre de 2020, expedida por la Superintendencia de Electricidad, documento que ha sido incorporado en sede de casación, donde consta que las líneas de media (7.2 kV) y baja NFP1 tensión que distribuyen la energía en el lugar donde se reportó el incidente, son propiedad de la recurrente. Certificación que, conforme ha sido juzgado por esta Primera Sala, cuando es aportada al proceso, es determinante para probar qué empresa distribuidora es la guardiana de los cables que ocasionaron el hecho.

27) En cuanto al alegato relativo a que los demandantes originales no aportaron la certificación de entrada y salidas de circuitos eléctricos que emite la Superintendencia de Electricidad, para probar la ocurrencia del hecho; ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento

[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308.

o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho.

28) En la especie, el alegato de referencia se considera novedoso, en tanto que, según consta en el fallo impugnado, no fue expuesto ni desarrollado en el litigio, lo que impide su formulación en esta sede que no se encuentra procesalmente concebida para someter a un análisis cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteadas oportunamente ante los tribunales de fondo, máxime cuando la Corte de Casación solo se circunscribe a la función nomofiláctica de verificar la legalidad de las decisiones recurridas, y controlar la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el aspecto objeto de examen.

29) En el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente sostiene que la alzada violó el principio constitucional de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad al establecer la indemnización a favor de los demandantes originales, en razón de que no tomó en cuenta que el monto resarcitorio en modo alguno puede ser establecido para provocar el enriquecimiento ilícito de la víctima; a su vez indica que la suma fijada por la corte *a qua* de RD$6,000,000.00 sobrepasa los límites

razonables; e igualmente, alega, que la referida corte no da motivos pertinentes sobre la evaluación del daño, la cual debe realizar *in concreto* y no *in abstracto.*

30) Al respecto, la parte recurrida aduce que la alzada, lejos de violar las disposiciones constitucionales señaladas por la recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley.

31) Conforme se advierte de la sentencia impugnada la corte *a qua* para fijar la suma de RD$6,000,000.00, por concepto de daños morales, ofreció la siguiente motivación:

(...) Como es sabido, los daños morales comprenden la angustia, padecimiento y sufrimiento que haya sufrido la víctima ante el evento por el que se produce el daño. Es este caso se ha demostrado que el joven PER12 [redacted] *tuvo amputaciones de su pierna izquierda y brazo derecho, así como distintas cicatrices en su cuerpo y estuvo ingresado en hospital infantil Robert Reid Cabral por casi tres meses. Considerando que, en este caso se ha podido identificar un daño inmaterial moral y a la vida de relación. El moral comprendido en el sufrimiento, el dolor, la impotencia, la pena y la afectación física de la víctima con las citadas quemaduras y el daño a la vida de relación debido a la lesión permanente por la amputación de su brazo derecha y pie izquierdo, lo que le impide una calidad de vida, la moverse y caminar bien, le causa dificultad para sostener cosas y afecta su vida y desarrollo laboral, además de la estética. En adición hay una afectación a su dignidad, lo que transgrede este derecho fundamental. 16 (…); puesto que se trata de un joven que al momento del hecho solo tenía 16 años y ha perdido una pierna y un brazo, lo que implicará adquirir prótesis y limitar su desarrollo profesional (...).*

32) A propósito de lo que aquí se impugnada, esta Corte de Casación ha sido

[5] Nombre omitido para proteger la identidad del menor de edad.

reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material[6]; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

33) Para el establecimiento del monto de la reparación por concepto de daños morales causados, es improcedente que los jueces del fondo realicen cálculos o evaluaciones económicas para cuantificar las indemnizaciones, puesto que este tipo de daños no puede ser valorado económicamente atendiendo a parámetros aritméticos objetivos. En esa virtud, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar, según su soberana apreciación, el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados, y esa decisión escapa a la censura de la casación, salvo cuando carece de motivos que la sustenten[7].

34) En virtud de lo anterior, se aprecia que la alzada actuó conforme al derecho al

[6] SCJ-PS-23-0203, 28 febrero 2023, Boletín Judicial núm. 1347; SCJ, 1ª Sala núm. 52, 31 julio 2019, Boletín Judicial núm. 1304.
[7] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-22-0184, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

exponer los argumentos que sirvieron de sustento respecto a la indemnización por daños morales que fijó, lo cual, contrario a lo argumentado por la recurrente, cumple con el deber de motivar que tienen los jueces, en virtud de las garantías mínimas del debido proceso, establecido específicamente en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; ya que lo procurado por el legislador es que las decisiones sean debidamente justificadas; por tanto, procede desestimar el medio examinado.

35) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas por el recurrente en ningún aspecto de los medios analizados, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables en cuanto a los puntos criticados.

En cuanto al interés casacional objetivo

36) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

37) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente justifica el interés casacional en el argumento de que el interés de un 1.5 % mensual fijado por la alzada a partir de la notificación de la sentencia, es contrario al criterio sostenido tanto por las Salas Reunidas como por esta Primera Sala, en lo que respecta al punto de partida de los referidos intereses, ya que es irracional que se obligue al deudor a pagar montos que resulten de estos intereses antes de que la indemnización sea fijada –fecha de la demanda–, y no una vez este se convierte en tal deudor –fecha de la notificación de la sentencia–.

38) En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

39) Del análisis del memorial de casación, hemos observado que, la parte recurrente, aunque desarrolla su cuarto medio con el alegato de que la alzada falló contrario a la doctrina no solo de esta Primera Sala, sino también de las Salas Reunidas, en lo que concierne al punto de partida para el cómputo de los intereses, no cumplió con el requisito esencial de citar por lo menos dos decisiones de esta Corte de Casación respecto al punto discutido, razón por la cual procede declarar inadmisible el

presente medio por falta de interés casacional objetivo y, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa, al no quedar más nada que juzgar.

40) En virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 26, 28, 29 y 54 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-000433, dictada en fecha 8 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2358
Exp. núm. 034-2020-ECON-00172
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de la Lcda. Yacaira Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.